



de la provincia de Cáceres

FRANQUEO
CONCERTADO

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡ARRIBA ESPAÑA!

Número 80

Sábado 8 de Abril

AÑO DE 1944

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 86, correspondiente al día 26 de Marzo de 1944, se publica la siguiente Orden:

Ministerio de Justicia

ORDEN de 24 de Marzo de 1944, por la que se aprueban las normas reguladoras del Servicio de Libertad Vigilada.

(Conclusión)

Sección 6.ª Funcionamiento de los Servicios Locales.

Norma 35. Las Juntas Locales de Libertad Vigilada, con arreglo a las normas precedentes, estarán constituidas por las personas allí expresadas, siendo clasificadas en dos grupos:

1.º De localidades, capitales de cabeza de partido judicial; y

2.º Las de otros municipios que no tengan tal condición o que sean municipios rurales. En la capital de la provincia asumirá las funciones de la Junta Local, la Junta Provincial.

Las Juntas Locales tendrán una dependencia o instalación decorosa, abierta al público durante las mismas horas que en la población o sean usuales para los Organismos de la Administración Pública. Estos locales serán habilitados y costeados por cuenta de las entidades citadas en la Sección 3.ª de estas normas.

Norma 36. Las Juntas Locales de Libertad Vigilada se reunirán, por lo menos, dos veces al mes, y siempre que las convoque el Presidente.

Su cometido será:

1.º Llevar el censo de liberados que habiten en la demarcación de la Junta.

2.º Comunicar, cuando lo crean oportuno, a la Subdirección y a la Inspección, y por lo menos una vez al mes, la conducta y actividades de los liberados, dando conocimiento del resultado de las averiguaciones practicadas a la Junta Provincial y al Gobernador civil respectivo, para que también, y en su caso, puedan las Juntas Provinciales comunicar a los Gobiernos civiles lo que determina el artículo noveno del Decreto de 22 de Mayo de 1943, en relación con las estadísticas de profesión y las observaciones de conducta.

3.º Proponer a la Junta Provincial cuantas medidas sean convenientes para la eficaz tutela de las personas que, gozando de la libertad condicional, se hallen en el territorio de su jurisdicción, procurando evitar que permanezcan sin trabajo o desarrollen actividades contrarias a los intereses nacionales, elevando a estos fines las observaciones que correspondan a las Juntas Provinciales y a las Autoridades de Orden Público.

4.º Se abstendrán las Juntas locales de obligar a los liberados que cambien de residencia. Si estimasen imprescindible esta medida por conducto de la Subdirección General y a través de la Junta Provincial respectiva, lo pondrá en conocimiento de la Comisión Central en escrito razonado.

5.º Informar, a requerimiento de las Juntas Provinciales, sobre la tramitación de propuestas de libertad condicional, en cuanto a penados que han de resultar conocidos en la localidad por haber tenido residencia en ella habitualmente con anterioridad a su condena.

Cuando por razón de orden público estimasen que el recluso podría considerarse acreedor a los beneficios de libertad condicional, con destierro, se procederá conforme a lo dispuesto en la Sección 1.ª de estas normas. Del mismo modo se procederá también, con propuesta a la Superioridad, por conducto de la Junta Provincial, en aquellos casos en que se juzgue que podría concederse la liberación de destierro al condenado que goza de los beneficios de libertad condicional. En ninguno de ambos supuestos podrá adoptarse medida alguna, aunque sea preventiva, mientras no sea resuelta la propuesta por los Organismos superiores de la Administración Central.

6.º Exigir y comprobar la presentación mensual de liberados residentes en la localidad, y dar cuenta a los Organismos centrales, por conducto de la Junta Provincial, de los incumplimientos en cuanto a las presentaciones, adaptándose, en estos casos, a lo marcado en la Sección 1.ª de estas normas.

7.º Admitir, como actos de presentación personal, los documentos oficiales de declaración jurada sobre entidades patronales o empresas que acrediten que los liberados se hallen bajo su servicio, cumpliéndose al efecto los requisitos especificados en la Sección 1.ª de estas normas, y ajustándose a los modelos oficiales

establecidos por la Subdirección General de Libertad Vigilada; y

8.º Cumplimentarán sin dilación las órdenes que reciban de las Juntas Provinciales, a quienes podrán elevar sugerencias en mejoramiento del Servicio, si bien las Juntas Locales se abstendrán de dirigirse directamente a los Organismos centrales sin la mediación de las Juntas Provinciales, que representan su inmediato superior jerárquico.

Sección 7.ª De la Inspección del Servicio.

Norma 37. Dependiendo directamente de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, existirá una Inspección Central, que estará formada por los siguientes Servicios:

a) Inspección Técnica Central encargada de investigar el funcionamiento de las Juntas Provinciales y, en su caso, de las Locales, así como de aquellos Organismos que indique el señor Subsecretario, relativos al Servicio de Libertad Vigilada, dando a esta función y a las visitas que la misma realice el carácter de orientación, señalando a la Superioridad cuantas sugerencias produzca el resultado del Servicio de Inspección para que pueda ser estudiado por la Comisión Central o por la Subdirección General del Servicio.

b) Inspección Central de Liberados, cuya misión es la de organizar e impulsar el Servicio de investigación de cuantos disfrutan los beneficios de libertad vigilada, para conocer en todo momento si los beneficiarios son acreedores a la concesión, si debe condicionárseles o revocárseles, o en su caso, tener noticia de los apoyos que precisen dichos liberados o sus familiares, a fin de que pueda conseguirse de una manera eficaz el que normalicen su reincorporación a la vida del trabajo y la convivencia social dentro del Nuevo Estado.

Norma 38. Al frente de la Inspección Técnica Central del Servicio de Libertad Vigilada estará el Secretario Técnico de la Subdirección General de Libertad Vigilada. En dicha Inspección Central Técnica podrán actuar asimismo los funcionarios del Ministerio de Justicia que determine el señor Subsecretario. Las visitas de inspección serán acordadas a propuesta del Inspector Técnico Central, quien propondrá también las personas o funcionarios que a su juicio deban realizar las inspecciones.

Con carácter permanente o transitorio, o por designación para casos

determinados, podrán nombrarse como Inspectores Técnicos Territoriales a los Presidentes de Juntas Provinciales de Libertad Vigilada.

Norma 39. La Inspección Central de Liberados tendrá a sus órdenes a los Inspectores Provinciales, Secretarios de las Juntas Provinciales de Libertad Vigilada. Los Inspectores Provinciales, a su vez, tendrán bajo sus órdenes a los Inspectores interlocales y locales, quienes poseerán autoridad directa sobre sus agentes.

Norma 40. Por medio de la Inspección Central de Liberados, el Servicio de Libertad Vigilada mantendrá constante relación con la Dirección General de Seguridad y demás organismos similares, a los fines de recibir las informaciones precisas para el mejor funcionamiento del régimen de Libertad Vigilada y para evitar las concentraciones excesivas en algunas localidades, según señala el artículo 4.º del Decreto de 22 de Mayo de 1943.

Sección 8.ª Normas complementarias y derogatorias.

Norma 41. La Comisión Central de Libertad Vigilada, el Subsecretario del Ministerio de Justicia, como Presidente de la misma; el Director general de Prisiones, como Jefe Administrativo del Servicio; el Subdirector general de Libertad Vigilada y la Inspección Central de Liberados dictarán, dentro de sus respectivas atribuciones, las Circulares que procedan para desarrollar y cumplimentar las presentes normas.

Norma 42. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Orden.

Madrid, 24 de Marzo de 1944.

1119

En el «Boletín Oficial del Estado» número 93, correspondiente al día 2 de Abril de 1944, se publican las siguientes Circulares:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR número 445, sobre precio de venta al público del aceite a partir del día 1.º de Noviembre, y dando normas para la contrata-



ción de los cupos de aceite de los meses de Mayo a Octubre.

FUNDAMENTO

Las cosechas de aceite normalmente se suceden alternando una buena con otra mala; la actual, sin alcanzar todavía el nivel de las buenas cosechas anteriores a nuestro Movimiento Nacional, nos ha de producir un sobrante de aceite, pues aunque se han aumentado prudentemente los tipos de racionamiento, se ha tenido la previsión de formar una reserva que nos cubra el déficit que en la próxima campaña es de esperar se produzca, ya que todo hace temer que la cosecha venidera ha de ser bastante inferior a la media normal.

La inmovilización de la reserva de aceite que se consumirá después del primero de Noviembre próximo, pesa sobre sus tenedores durante un tiempo superior al normal de rotación del capital cuando el aceite se produce y se consume en la misma campaña. El interés que devenga el capital representado por el valor del aceite almacenado excesivamente, no ha podido tenerse en cuenta en los precios y márgenes determinados por la Orden de la Presidencia de 25 de Septiembre de 1943, y siendo justo compensarlo, previa aprobación del Excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio, dispongo:

a) Precio de venta al público del aceite a partir del 1.º de Noviembre

1.º Todo el aceite de oliva producido en la presente campaña de 1943-44, que resultó sobrante una vez cubiertos los cupos de consumos hasta el de Octubre próximo inclusive, sufrirá un aumento de diez pesetas por cien kilos en su precio de venta al público.

b) Plazos para contratar los cupos de aceite correspondientes al semestre Mayo-Octubre

2.º Los cupos mensuales de aceite hasta el de Agosto próximo, serán contratados antes del día primero de Mayo por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, Intendencia de los Ejércitos y demás Organismos con los almacenistas de origen de las provincias suministradoras señaladas a cada beneficiario por esta Comisaría General, y los cupos de Septiembre y Octubre, antes del día primero de Junio.

c) Almacenistas de origen: remisión de copia de los contratos a la Oficina del Aceite

3.º Los almacenistas de origen remitirán a la Oficina del Aceite de esta Comisaría General, un ejemplar, firmado por comprador y vendedor, de cada contrato que establezcan para suministrar aceite con cargo a los cupos de Mayo a Octubre, inclusive, lo más tarde el día siguiente de su firma.

d) Delegaciones Provinciales, Intendentes y administradores beneficiarios de cupos: remisión de relaciones de contratos a la Oficina del Aceite

4.º En las indicadas fechas de 1 de Mayo y 1 de Junio, las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, los Intendentes de los Ejércitos y los Administradores de los Organismos beneficiarios de cupos de aceite, remitirán a la citada Oficina del Aceite una relación comprensiva de todos los contratos establecidos, especificando los nombres de los almacenistas de origen, vendedores y la cantidad comprada a cada uno de ellos, sin perjuicio de efectuar además las comunicaciones habituales a las co-

rrespondientes Comisarias de Recursos a los efectos de expedición de guías.

e) Adjudicación forzosa del aceite de los productores que lo soliciten, por no encontrar comprador

5.º Si algún fabricante tuviera aceite de oliva producido, y queriendo venderlo no encontrara ningún almacenista dispuesto a adquirirlo, podrá ponerlo en conocimiento de la correspondiente Comisaría de Recursos, que procederá a adjudicarlo forzosamente.

Madrid, 31 de Marzo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos e Ilustrísimo señor Comisario de Recursos de la Zona de Abastecimiento.

1192

CIRCULAR número 446, por la que se anula la número 368 sobre libertad de comercio, circulación y precio de la alfalfa.

FUNDAMENTO

Desaparecidas, en parte, las causas que han venido determinando la intervención de la alfalfa, cuyas normas de obtención y distribución fueron unificadas en la Circular número 368, de 9 de Febrero de 1943 («Boletín Oficial del Estado» número 46, de 15 de Febrero de 1943), esta Comisaría General, de acuerdo con la Junta Superior de Precios y haciendo uso de las facultades que le confiere la Ley de 24 de Junio de 1941, en relación con lo establecido en el artículo 4.º, dispone lo siguiente:

Libertad de comercio, circulación y precio

Artículo 1.º Se declara libre el comercio, circulación y precio de la alfalfa en verde y henificada, así como su paja; para la campaña 1944-45.

Caso de excepción

Art. 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las existencias de dicho producto que procedentes de la campaña anterior se hallen pendientes de cargue en los almacenes de las Centrales Reguladoras de Alfalfa, afectas a las distintas Comisarias de Recursos, que deberán cumplimentar las órdenes de adjudicación con anterioridad a la fecha de la presente Circular.

Derogación de la Circular número 368

Art. 3.º Queda derogada la Circular número 368 y cuantas disposiciones se opongan al contenido de la presente.

Madrid, 30 de Marzo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores Civiles e Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos.

1193

CIRCULAR número 447, por la que se deja sin efecto la regulación so-

bre el comercio y los precios de la caza vigentes en la actualidad.

FUNDAMENTO

Desaparecidas las causas que dieron motivo a la regulación sobre el comercio de la caza, establecida por la Circular número 394, de 30 de Julio de 1943 («Boletín Oficial del Estado» número 21) y a la fijación de los precios de la misma señalados en la Circular número 414, de 3 de Noviembre de 1943 («Boletín Oficial del Estado» número 310), esta Comisaría General tiene a bien disponer:

a) Cesa la regulación sobre el comercio de la caza y los precios fijados a la misma

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Circular, cesará la vigencia sobre la regulación de comercio de la caza de conejos, liebres, perdices, codornices y palomas, establecida en la Circular número 394, y dejarán de tener aplicación los precios fijados para la misma en la Circular número 414; todo ello sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, Reglamento de 3 de Julio de 1903 y demás disposiciones concordantes que la modifican o amplían.

b) Derogación

Art. 2.º Quedan derogadas las Circulares de esta Comisaría General números 394 y 414, de 30 de Julio y 3 de Septiembre de 1943 («Boletín Oficial del Estado» números 211 y 310).

Madrid, 29 de Marzo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y de Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Jefes Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

1194

CIRCULAR número 448 sobre libertad de fabricación y contratación del queso y de la manteca elaborados con leche de vaca.

FUNDAMENTO

Establecida por la Circular número 183, de 7 de Julio de 1941, la intervención del queso y manteca elaborados con leche de vaca, así como la prohibición de su fabricación en determinadas zonas, que en la misma se señalaban, y habiendo cesado en parte las causas que dieron motivo a dicha intervención y prohibición, esta Comisaría general ha tenido a bien disponer:

a) Libertad de fabricación y contratación del queso y manteca elaborados con leche de vaca

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Circular, se declara libre de fabricación y contratación, a efectos de abastecimiento, el queso y manteca elaborados con leche de vaca o con mezcla de ésta y otra clase de leche, salvo las limitaciones establecidas en los artículos siguientes:

b) Excepciones a la libertad de fabricación y contratación

Art. 2.º A fin de garantizar el régimen necesario de trabajo en las fábricas de leche condensada, quedarán exceptuados de la libertad concedida en el artículo anterior el

queso y la manteca elaborados con dicha clase de leche en las provincias y regiones que sobre dicho artículo se encomiendan a la competencia de la Zona Norte en las Circulares números 430 y 433 («Boletín Oficial del Estado» números 40 y 55).

A este respecto, el Comisario de Recursos de la Zona Norte podrá regular y prohibir, en su caso, la fabricación del queso y manteca elaborados con leche de vaca en las provincias y regiones a que se refiere el párrafo anterior y a los fines en el mismo expresados.

c) Necesidad de la guía única de circulación

Art. 3.º Para la circulación de dicha clase de queso y manteca será necesaria la guía única de circulación, que será expedida por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes a favor de todo el que la solicite, cualquiera que sea el origen y destino de la mercancía, en aquellas provincias a donde no alcance el área de influencia de la Zona Norte, por lo que a leche se refiere, compitiendo su expedición, en este caso, al Comisario de Recursos de la misma.

d) Vigencia de las normas sobre precios

Art. 4.º Subsisten las normas sobre precios establecidas para dichos artículos por las disposiciones vigentes.

e) Derogación

Art. 5.º Queda derogada la Circular de esta Comisaría general número 183, de 7 de Julio de 1941.

Madrid, 29 de Marzo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y de la Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Jefes Provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilustrísimo señor Comisario de Recursos de la Zona Norte.

1195

(Dirección Técnica)

Anunciando el extravío de las cartillas individuales de racionamiento que se citan.

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento del segundo ciclo, serie T, de tercera categoría, números 129528, 129564, 129597, 129598, 129599, 129601, 129602, 129603, 129604, 129605, 129606, 129607, 129608, 129612, 129613, 129614, 129615, 129616, 129617, 129618, 129619, 129620, 129621, 129636, 129637, 129638, 129641, 129643, 129644, 129645, 129646, 129648, 129649, 129650, 129651, 129652, 129653, 129654, 129655, 129656, 129657, 129658, 129660, 129661, 129662, 129667, 129668, 129669, 129670, 129671 y 129672, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Madrid, 24 de Marzo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.



Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento correspondientes al segundo ciclo, números 6057, 6058, 24753, serie T., números 29032, 29034, 211723, 211724, 29033, 29032, 29034, 211723, 211724, 211725 y 334805, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Transportes, de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Madrid, 24 de Marzo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Habiendo sufrido extravío las cartillas individuales de racionamiento del segundo ciclo, serie T., de tercera categoría, números 79965, 79966, 79967, 94096 y 119878, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones Provinciales, Subdelegación del Campo de Gibraltar, Delegaciones Locales Especiales y Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes, así como de la Delegación de Economía, Industria y Comercio de la Alta Comisaría de España en Marruecos, que las referidas cartillas quedan anuladas a todos los efectos.

Madrid, 25 de Marzo de 1944.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Zona Comarcal de Valencia de Alcántara

Circular número 6

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda, en el término municipal de Mata de Alcántara, que fué declarada oficialmente con fecha 13 de Enero último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 27 de Marzo de 1944.—El Gobernador civil accidental, MANUEL DEL BUSTO.

1221

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Zona Comarcal de Valencia de Alcántara

Circular número 7

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de glosopeda en el término municipal de Brozas, que fué declarada oficialmente con fecha 3 de Diciembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 27 de Marzo de 1944.—El Gobernador civil accidental, MANUEL DEL BUSTO.

1222

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 39

Habiéndose presentado la epizootia

de rabia en el ganado existente en el término municipal de Riobobos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el término municipal, señalándose como zona sospechosa, el municipio de Riobobos, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento de los sospechosos, y las que deben ponerse en práctica, vacunación obligatoria de los perros, secuestro de los gatos y sacrificio de cuantos perros circulen sin bozal y no estén vacunados.

Cáceres, 3 de Abril de 1944.—El Gobernador civil accidental, MANUEL DEL BUSTO.

1224

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 40

Habiéndose presentado la epizootia de rabia en el ganado existente en el término municipal de Hinojal, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el pueblo de Hinojal, señalándose como zona sospechosa, una faja de 500 metros alrededor del casco de la población; como zona infecta, el citado pueblo, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento de enfermos y sospechosos, y las que deben ponerse en práctica, vacunación obligatoria de los perros, secuestro de los gatos y sacrificio de cuantos perros circulen sin bozal y no estén vacunados.

Cáceres, 3 de Abril de 1944.—El Gobernador Civil accidental, MANUEL DEL BUSTO.

1225

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

DISTRIBUCION DE CARBON DE ANTRACITA PARA CALEFACCION

(Ampliación del plazo para la admisión de peticiones)

La Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón, comunica a esta Delegación Provincial, por escrito de fecha 30 de Marzo último, y en relación con la distribución del carbón de antracita para calefacciones, haber resuelto lo siguiente:

1.º Ampliar el plazo de admisión de peticiones de carbón para calefacciones, hasta el día 31 del próximo mes de Mayo.

2.º Recordar que es necesario que cada petición vaya refrendada por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia como garantía de exactitud de los datos declarados en las solicitudes, que asimismo deberán ajustarse al modelo publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 288, correspondiente al día 23 de Diciembre de 1943; y

3.º Las peticiones que se reciban fuera del plazo marcado, 31 de Mayo próximo, en el caso de ser aceptadas, tendrán que satisfacer una penalidad de 35 pesetas por tonelada solicitada, destinadas a los fines benéficos de la minería que la Superioridad apruebe.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 4 de Abril de 1944.—EL SECRETARIO.

1206

INTERVENCION DEL CHOCOLATE ESPECIAL

Prohibida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes la venta de chocolate especial en cualquiera de sus clases, a partir del día 1.º de los corrientes, los almacenistas y detallistas, incluidos Cafés, Hoteles, Restaurantes, Teatro, Bares, etc., sin excepción alguna que posean existencias del mismo actualmente, presentarán antes del 8 de este mes en esta Delegación Provincial, una declaración jurada por duplicado en la que conste, la cantidad y clase que tengan en su poder de dicho artículo.

La distribución y venta de las existencias declaradas de «bombones y chocolates de lujo» se efectuará libremente por los almacenistas y detallistas, que en meses sucesivos y hasta agotar las existencias, presentarán en este Organismo declaración jurada de las ventas realizadas y existencias que le restan.

La totalidad de las existencias en bloques quedará inmovilizada y a disposición de este Servicio, que ordenará a su debido tiempo la forma en que haya de procederse a su distribución.

Los fabricantes de chocolate que posean existencias de chocolate especial en cualquiera de sus clases, lo comunicarán a la Agrupación Nacional de Fabricantes, mediante la correspondiente declaración, quedando intervenidas e inmovilizadas a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Ninguna clase o tipo de chocolate podrá circular sin la correspondiente guía.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 3 de Abril de 1944.—El Gobernador Civil, P. O., SANTOS.

1209

Delegación de Hacienda

TESORERIA

El Sr. Recaudador Provincial de Contribuciones, me participa haber causado baja como Auxiliar Recaudador de la Zona de Cáceres, don José Bustamante González.

Aceptado el cese de referencia por esta Tesorería, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Cáceres, 3 de Abril de 1944.—El Tesorero de Hacienda, José Gallardo.

1210

Se recuerda que en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de Enero de 1942 y disposiciones reguladoras de la Contribución sobre la Renta, las personas obligadas a ello, presentarán en la Sección correspondiente de esta Delegación, dentro de los cuatro primeros meses del ejercicio económico y, por consiguiente, antes del 30 del mes en curso, declaración por triplicada y ajustada al modelo oficial, en

la que consten los rendimientos de cualquier naturaleza y clase que sean, obtenidas en el año 1943.

1213

Administración de Rentas Públicas

CLASES PASIVAS

Indice núm. 21

Indice de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda.

Número de la orden, nombres y apellidos y concepto

110 Fermina Guillén Gómez, M. Militar.

111 Anastasio Mariñas Vázquez y esposa, idem.

112 José Nevado Vinagre y esposa, idem.

113 Rosario Ramírez Silvera, idem.

114 Engracia Julio Domínguez, idem.

115 Antonia Medalla Alvarez, idem.

116 Prudencio Muñoz Tierno, idem.

Cáceres, 4 de Abril de 1944.—El Delegado de Hacienda, Manuel Veiga.

1218

IMPUESTO 1'20 POR 100 SOBRE PAGOS

Circular

Nuevamente se recuerda a todos los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación que tienen de presentar en esta Administración, dentro del presente mes, las certificaciones de los pagos realizados durante el primer trimestre del año actual, en evitación de las sanciones que en otro caso habrían de exigirseles.

Cáceres, 4 de Abril de 1944.—El Administrador de Rentas Públicas, Francisco J. Mayoral.

1219

Juzgados

CÁCERES

Don Luis Pita Gandarias, Abogado, Juez municipal accidental de esta ciudad.

Por el presente se hace saber, que a las once y media de la mañana del día VEINTE de los corrientes, y en la Sala de Actos de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta, de la finca que al final se indica, embargada a don Quintín Martín Paniagua, en juicio verbal civil, a instancia de doña María Berloso Murrillo.

Se advierte a los licitadores que esta subasta es la tercera, sin sujeción a tipo; que para tomar parte en la misma es preciso consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos, el diez por ciento del importe de la tasación; que el rematante acepta las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor subrogándose en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que los títulos de propiedad de la finca se encuentran en la Secretaría de este Juzgado a disposición de las personas a quienes interese.

Dado en Cáceres a tres de Abril de



mil novecientos cuarenta y cuatro.— El Juez municipal, Luis Pita.— El Secretario, Angel Alvarez.

FINCA QUE SE SUBASTA

La nuda propiedad de una casa, con huerto, en la villa de Guadalupe, señalada con el número 12 de la calle Nueva; consta de dos pisos con sus correspondientes desvanes, ocupando una extensión superficial de 65 metros cuadrados; tiene una prensa y molino de aceite; como parte integrante de este inmueble, un huerto formado por dos tablas de regadío y una de descanso, de extensión superficial todo de ocho áreas y cinco centiáreas, con su fuente de agua potable a la cañería pública; linda por la derecha, con la de Jorge Cordero; izquierda, con Francisco Ramiro, y espalda, con viña mayor de la testamentaria de Quintín Martín Alvarez. Inscrita en el Registro de la Propiedad, y tasada pericialmente en SETENTA MIL PESETAS.

(67 ptas.)

1208

CÁCERES

Don Luis Pita Gandarias, Abogado, Juez de Primera Instancia accidental de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por Demetria Vivas Jiménez, mayor de edad, sin profesión especial, viuda y vecina de Casar de Cáceres, se acudió a este Juzgado con el correspondiente escrito, manifestando se declare a Tomás Martín Casares, herederos abintestato de Ventura Casares Pérez, tío carnal del mismo y esposo de la solicitante, con la reserva a favor de la misma como cónyuge superviviente de la cuota legal usufructuaria, fallecido en el pueblo de Casar de Cáceres, el día 15 de Enero último, sin haber dejado descendientes, careciendo de ascendientes, siendo su más próximo pariente el referido sobrino carnal Tomás Martín Casares. Lo que se hace saber por medio del presente edicto, para que todas aquellas personas que se crean con cual o mejor derecho a la sucesión de que se trata, comparezcan a deducirlo ante este Juzgado en término de treinta días, pues en otro caso se le resolverá lo procedente sin hacerse nuevo llamamiento.

Dado en Cáceres a 30 de Marzo de 1944.—Luis Pita.— El Secretario, P. H., Narciso Valle.

(37'40 ptas.)

1220

ZORITA

Edicto

Don Juan Broncano Broncano, Juez municipal de esta villa de Zorita.

Hago saber: Que a las doce horas del día 24 de Abril del corriente año, se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, la primera subasta pública de los bienes que a continuación se expresan, los cuales como propios de José Cancho Carrasco, han sido embargados en ejecución de sentencia del juicio verbal civil, seguido en este Juzgado a instancia de Alfonso Rubio Fernández, contra el José Cancho, sobre reclamación de DOSCIENTAS CINCUENTA pesetas, a responder dicho embargo de principal reclamado y costas del procedimiento.

Advertiendo a quien pretenda tomar parte en la subasta, que antes de hacer posturas, habrán de consignar en este Juzgado, o acreditar para tal fin han depositado en establecimiento destinado al efecto, el diez por

ciento de la cantidad en que los bienes han sido justipreciados; que tal cantidad servirá de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de tasación; que no existen títulos de propiedad de la finca rústica, por lo que su adquisición será de cuenta del comprador.

Bienes que se sacan a subasta

Huerto al sitio Lobosilla, de este término municipal, de cabida cuatro áreas próximamente; que linda por Norte, con finca de Pedro Loro Saucedo, por el Sur, con calle pública; Este, calle pública; Oeste, con Arroyo de Lobosilla; tiene un pozo medianero con Pedro Loro, ocho olivos, una higuera y un pilón al pie del pozo; tasada en TRESCIENTAS pesetas.

Dado en Zorita a 25 de Marzo de 1944.—Juan Broncano.— El Secretario, Antonio Montes Fuentes.

(54 ptas.)

1207

PLASENCIA

Requisitoria

Patiño López de Ayala, Juan Antonio, de 29 años, soltero, empleado, hijo de Francisco y Mónica, natural de San Ildefonso, y vecino de Madrid, domiciliado en la calle de García Morato, número 121, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en el término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Plasencia, con el fin de constituirse en prisión, por virtud del sumario que se le sigue con el número 122 de 1943, por usurpación de funciones y tentativa de estafa, apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde. Plasencia, 30 de Marzo de 1944.— El Juez de Instrucción, Miguel Grilo.

1186

PLASENCIA

Don Miguel Grilo Baidés, Juez de Instrucción de Plasencia y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles, Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de una burredilla de cinco años, parda, barriga blanca, espinazo pelado, y en la parte de atrás de éste, un círculo del tamaño de una moneda de diez céntimos, con señal de haber tenido matadura, y pelo blanco en pescuezo, por rozadura de collera, aparejada con albarda, sin palomilla, de la propiedad del vecino de Navas de Francia (Salamanca), Santiago Santos Sánchez, que le fué sustraída la noche del 9 al 10 de Marzo último de la dehesa denominada «El Rincón», término municipal de Galisteo, y a la detención de cuantas personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditasen su legal adquisición; poniéndolos a mi disposición en la prisión de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 42 de 1944, por hurto.

Dado en Plasencia, 3 de Abril de 1944.—Miguel Grilo.— El Secretario, P. Alonso Gil.

1215

Alcaldías

ARROYO DE LA LUZ

Desde el de la fecha más quince días hábiles, a contar del en que apa-

rezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se encuentran de manifiesto las cuentas generales y de ordenación de este Ayuntamiento, correspondientes al próximo pasado ejercicio económico de 1943, para que con arreglo a lo que preceptúa el artículo 579 del Estatuto municipal de 24 de Marzo de 1924 y sus concordantes, puedan examinarlas los vecinos y contribuyentes y presentar cuantos reparos y reclamaciones estimen pertinentes a sus derechos.

Arroyo de la Luz, 30 de Marzo de 1944.—El Alcalde, E. Tato.

1185

CASAS DE DON GOMEZ

Edicto

Hago saber: Que la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, en sesión del día 26 del actual, a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto Municipal, ha procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento General de Utilidades del año 1944, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte real

Don Julián Mateos García, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término.

Don Olegario Mateos Calvo, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en el término.

Don Francisco Mateos Moreno, mayor contribuyente por industrial, domiciliado en el término.

Don Antonio García Clemente, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera del término.

Parte personal

Parroquia única

Don Julián Clemente Barrantes, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término.

Don Julián Terrón García, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en el término.

Don Pedro Terrón Rodríguez, mayor contribuyente por industrial, domiciliado en el término.

Asimismo quedan expuestas al público en la Casa Consistorial, por término de siete días, los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos de reclamación, que precisamente deberá formularse en su caso en el plazo de cinco días hábiles, en esta Alcaldía, para ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial, conforme establece el artículo 490 de dicho cuerpo legal.

Casas de Don Gómez a 29 de Marzo de 1944.—El Alcalde, Gregorio Clemente.

1182

PORTAJE

Anuncio

El Ayuntamiento de mi presidencia, designó Vocales Natos, que han de formar parte de las Comisiones de Evaluación del Repartimiento General de Utilidades, para confeccionar el del ejercicio del año 1944, a los señores siguientes:

Parte Real

Señora Marquesa de Pontejo, mayor contribuyente por Rústica, domiciliada fuera del término.

Don Telesforo Leno Martín, contribuyente por Rústica, vecino.

Don Reyes Martín Corrales, contribuyente por riqueza Urbana, vecino.
Don Dámaso Leno Borrero, contribuyente por Industrial, vecino.

Parte Personal

Don Daniel Sánchez Granado, contribuyente por Rústica, vecino.
Don Loreto Rodríguez Díaz, contribuyente por Urbana, vecino.

Don Manuel Díaz Corrales, contribuyente por Industrial, vecino.

Estas designaciones con las listas que han servido de base, quedan expuestas al público a efectos de reclamaciones, por los plazos y requisitos que determinan los artículos 489 y 490 del Estatuto municipal.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Portaje a 29 de Marzo de 1944.—Alcalde, Damián Ramos.

1179

HUELAGA

Habiendo sido interesado por el propietario de fincas expropiadas a consecuencia del camino vecinal, Gregorio Terrón Reyes; se les ceda igual cabida en recompensa, en la parte de eras del pueblo, junto al prado del camino de Moraleja, que posee en este término municipal, para unirlo a él.

Y con el fin de que si algún vecino pueda existir inconveniente en dicha cesión, se hace público por espacio de quince días, al objeto de que lo manifieste por escrito en la Secretaría del Ayuntamiento.

Huelaga a 31 de Marzo de 1944.—El Alcalde, Ismael Frade.

1190

BAÑOS

Edicto

Formado por la Junta Pericial de este pueblo el Apéndice al Amillaramiento para el año de 1945, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Baños a 31 de Marzo de 1944.—El Alcalde, Teodoro Gómez.

1198

MOHEDAS

Edicto

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Mohedas, hace saber: Que formalizadas las cuentas municipales del año 1943, quedan expuestas al público por quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por quien lo desee y aducir los reparos que crean pertinentes.

Mohedas, 29 de Marzo de 1944.—El Alcalde, Filomeno Batuecas.

1199

CAMINOMORISCO

Cuentas municipales

Fijadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales de Ordenación y Depositaria, correspondientes al ejercicio de 1943, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para la presentación de reclamaciones, conforme a lo determinado en el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal.

Caminomorisco, 1.º de Abril de 1944.—El Alcalde, Marcelino Hernández.

1200